



5

SERIE:
CUADERNOS DE
JURISPRUDENCIA
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, abril 2022

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRANSITO

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

El derecho a la libertad de tránsito

© Tribunal Constitucional del Perú
Dirección de Publicaciones y Documentación
del Centro de Estudios Constitucionales
Los Cedros 209 - San Isidro - Lima

Primera edición: abril de 2022

Depósito Legal: 2022-03858

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

Augusto Ferrero Costa

Vicepresidente

José Luis Sardón de Taboada

Magistrados

Manuel Miranda Canales

Ernesto Blume Fortini

Carlos Ramos Núñez (+)

Marianella Ledesma Narváez

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Directora General

Magistrada Marianella Ledesma Narváez

Director de Publicaciones y Documentación

Javier A. Adrián Coripuna



Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática más relevante del Tribunal Constitucional en sus 25 años de vida institucional. Ha sido seleccionada de modo específico para conocer los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o un eje temático de relevancia constitucional. Cada uno de los cuadernos tiene la siguiente utilidad: 1. Para los ciudadanos y ciudadanas, les muestra, desde diferentes perspectivas, cómo el Tribunal Constitucional protege los derechos fundamentales. 2. Para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, personal administrativo, árbitros, abogados, partes procesales, etc.), les ayuda a resolver de mejor forma los problemas que sobre determinados derechos fundamentales se les presentan al resolver sus casos. 3. Para quienes investigan en la especialidad, les muestra, de un modo técnico también, el desarrollo jurisprudencial del contenido de los derechos, sus límites, la ponderación con otros derechos, las diferentes formas argumentativas respecto del derecho fundamental o eje temático elegido, así como las características principales de los procesos constitucionales.

Tanto los títulos y subtítulos de los cuadernos han sido puestos a fin de orientar en la lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, que a veces utiliza el Tribunal, pero se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa que aparece en la página web del Tribunal: www.tc.gob.pe. De otro lado, en algunos casos se menciona al magistrado o magistrada ponente del caso. Esto sólo se hace en expedientes a partir del año 2019 en que recién se autoriza la publicación de los ponentes en cada caso. Así también, para efectos de mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de "Expediente" y, adicionalmente, cuando exista, el número de "Sentencia". Esta numeración de sentencias recién aparece desde el año 2020.

La elaboración del presente cuaderno ha contado con el importante aporte del asesor Geisel Inga Matta y el apoyo de todo el equipo de la Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales.

INDICE

Presentación.....	6
-------------------	---

ASPECTOS GENERALES

1. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.....	8
1.1. La libertad de tránsito en el Estado Constitucional	8
1.2. Definición y alcance del derecho a la libertad de tránsito	8
1.3. La libertad de tránsito a partir del bloque de constitucionalidad de la normatividad internacional.....	9
1.4. Titulares del derecho a la libertad de tránsito.....	10
1.4.1. Nacionales y extranjeros.....	12
1.4.2. El caso de las personas jurídicas.....	13
1.5. Regulaciones y restricciones al derecho a la libertad de tránsito por parte del Estado o particulares.....	15

LIBERTAD DE TRÁNSITO Y HABEAS CORPUS RESTRINGIDO

1. Proceso de habeas corpus y su relación con el derecho a la libertad de tránsito..	17
1.1. El habeas corpus de naturaleza restringida	17
1.2. Criterios para el análisis de procedencia del habeas corpus restringido	18
1.2.1. En el caso de cuestionamientos relacionados con el ingreso/ salida del domicilio	18
1.2.2. En el caso de cuestionamientos relacionados con las vías de tránsito de uso común.....	19

LIBERTAD DE TRÁNSITO, LÍMITES Y RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. Formas de restricción del derecho a la libertad de tránsito y su relación con otros derechos.....	20
1.1. Formas de restricción del derecho a la libertad de tránsito.....	20
1.1.1. En las vías de tránsito público o de dominio público	20

1.1.1.1. Restricción en vías que constituyen servidumbre de paso	23
1.1.1.2. Rejas	26
1.1.1.3. Tranqueras	28
1.1.1.4. Restricción del tránsito vehicular	29
1.1.2. En las áreas comunes	30
1.1.2.1. Condominio	31
1.1.2.2. Edificio	32
1.2. El derecho a la libertad de tránsito y su relación con otros derechos	34
1.2.1. Relación con el derecho a la propiedad	34
1.2.2. Relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad	35
1.2.3. Relación con el derecho al debido proceso	36
1.2.4. Relación con el derecho al trabajo	37
1.2.5. Relación con el derecho a la libertad personal	38

LÍMITES CONSTITUCIONALES

1. Límites al derecho a la libertad de tránsito	39
1.1. Fundamento constitucional	39
1.2. Tipos de límites	40
1.2.1. Límites explícitos	41
1.2.1.1. Supuestos de tipo ordinario	41
1.2.1.1.1. Por mandato judicial	42
1.2.1.1.2. En aplicación de la ley de extranjería	43
1.2.1.1.3. Por razones de sanidad	45
1.2.1.1.4. Por otras razones	46
1.2.1.2. Supuestos de tipo extraordinario	46
1.2.1.2.1. Los estados de excepción	46
1.2.1.2.1.1. Definición y alcance	46
1.2.1.2.1.2. Tipos de estados de excepción: estado de emergencia y estado de sitio	50
1.2.1.2.1.3. El papel de las fuerzas armadas en los estados de excepción	51
1.2.1.2.2. El asilo diplomático	52
1.2.2. Límites implícitos	52
1.2.2.1. La seguridad ciudadana	53
1.2.2.2. La seguridad nacional	56
Sentencias referidas en el presente Cuaderno de Jurisprudencia	57

Presentación

El presente cuaderno es un nuevo número de la colección "Cuadernos de jurisprudencia" (Nueva Época), a cargo del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Este número está dedicado al tema "El derecho a la libertad de tránsito", el cual ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en sus más de 25 años de labor jurisdiccional y de defensa de los derechos fundamentales.

En nuestro país, el derecho a la libertad de tránsito se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, que establece: "Toda persona tiene derecho [...] A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". A nivel internacional, este derecho se encuentra contemplado en el artículo 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone en su inciso 1: "Toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales". De igual manera, su inciso 2 añade: "Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio".

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido de este derecho fundamental incluye la facultad de todas las personas de desplazarse libremente en función a sus propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo y ancho de nuestro territorio.

Respecto a su ejercicio, el derecho a la libertad de tránsito puede manifestarse a través del uso de las vías de naturaleza pública o de dominio público o bien mediante el uso de vías de naturaleza privada de uso público. Esta protección constitucional alcanza no solamente a aquellas personas que se desplazan a pie, sino también a quienes lo hacen por otros medios, por ejemplo, un vehículo.

Como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito presenta límites, los mismos que han sido clasificados por el Tribunal Constitucional en explícitos e implícitos. El primero de los límites mencionados se encuentra reconocido de modo expreso en nuestro ordenamiento jurídico y puede ser subdividido en supuestos de tipo ordinario y extraordinario. Atendiendo a ello, los límites ordinarios son aquellos que se imponen en un estado de normalidad constitucional, en donde se determina, en base a un examen de razonabilidad, si se debe limitar el derecho a la libertad de tránsito por otro derecho fundamental o bien jurídico. En contraste, en los límites extraordinarios se encuentran las limitaciones orientadas a casos singulares que exigen una intervención célere y concreta de parte del Estado, por tratarse de situaciones de carácter excepcional.

Con relación a los límites implícitos, cabe señalar que los supuestos para su aplicación no se encuentran regulados textualmente en algún instrumento normativo. Por ello, para su configuración, se hace necesario vincular el derecho a la libertad de tránsito con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, luego de realizar una ponderación entre ambos, cuál de ellos es el que debe prevalecer.

Ahora bien, si tenemos en consideración los sujetos que limitan el derecho a la libertad de tránsito, los límites pueden provenir de regulaciones por parte del Estado o de particulares. En el primer caso, se trata de una potestad estatal llamada "ius imperium", cuya aplicación tiene como finalidad obtener un bien mayor en beneficio de la comunidad. En el segundo supuesto, solo sería posible limitar razonablemente dicho derecho cuando los particulares cuenten con una autorización emitida por una autoridad competente para tal efecto.

La estructura de este cuaderno se divide en tres secciones. La primera está dedicada al contenido del derecho a la libertad de tránsito. Esto es, su definición y alcance; los titulares de este derecho; los sujetos que limitan la libertad de tránsito y las formas particulares de restricción. La segunda sección tiene que ver con la configuración del habeas corpus correctivo como medio idóneo para proteger la libertad de tránsito. La tercera sección incluye, de un lado, las restricciones en vías de tránsito público que acontecen, por ejemplo, en una servidumbre de paso; mediante la colocación de rejas, tranqueras, entre otros obstáculos más; y cuando se restringe indebidamente el tránsito vehicular. De otro lado, se añaden las restricciones en las áreas comunes de los condominios y edificios. Adicionalmente, en esta sección se aborda la relación entre el derecho a la libertad de tránsito y otros derechos, tales como el derecho a la propiedad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, al trabajo y a la libertad personal. También se hace énfasis en los límites del derecho a la libertad de tránsito. En primer lugar, se abarca el fundamento constitucional de la limitación a este derecho. Posteriormente, se recoge los tipos de límites, que pueden ser explícitos o implícitos; y el desarrollo jurisprudencial que ha realizado el Tribunal Constitucional respecto a los diferentes supuestos en los que se materializan dichos límites.

El CEC confía en que el presente Cuaderno de Jurisprudencia N.º 5: "Derecho a la libertad de tránsito" coadyuve en la labor de personas investigadoras, operadores de justicia y, principalmente, en el mejor conocimiento de la protección de este derecho por parte de la ciudadanía en general.

Lima, abril de 2022

Magistrada Marianella Ledesma Narváez
Directora General del CEC
Tribunal Constitucional

ASPECTOS GENERALES

1. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

1.1. La libertad de tránsito en el Estado Constitucional

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jorge Eliseo Díaz Samaniego contra dirigentes de la Cooperativa de Vivienda "La Fragata Ltda.". Sala 2. Expediente 06617-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de julio de 2007¹.

3. El artículo 2º, inciso 11) de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*; es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

1.2. Definición y alcance del derecho a la libertad de tránsito

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rubén Pablo Orihuela López contra Claudio Toledo Paytán y otros. Sala 2. Expediente 02876-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de octubre de 2005².

- 1 El demandante interpuso demanda de habeas corpus con la finalidad de que se le ordene a los demandados que retiren las rejas colocadas en la zona de ingreso de la Asociación de Vivienda La Terrazas de la Fragata, pues dicha medida restringe el libre acceso de los residentes de dicha asociación a sus inmuebles. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda toda vez que los demandados no contaban con autorización para la colocación de las rejas ni sustentaron las razones por las cuales existía en el caso en concreto una afectación al bien jurídico seguridad ciudadana que justifique la restricción del derecho a la libertad de tránsito. En tal sentido, se ordenó el retiro de dichas rejas.
- 2 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando la vulneración del derecho al libre tránsito, entre otros. En ese sentido, refiere que los demandados, actuando de manera conjunta, obstaculizan su libre tránsito y la del beneficiario cuando se desplazan con sus vehículos por inmediaciones de la Plaza de Acho. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda por considerar que, de la documentación obrante en autos, no se advierte la alegada vulneración del derecho invocado por el demandante.

11. La facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como

“el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”

El ejercicio de este derecho es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, pues es

“una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”,

cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar en las vías y los espacios públicos. Sin embargo, de ello no puede aseverarse que el derecho sea absoluto sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee, según las limitaciones que se deben observar (análisis infra sobre la materia).

Como se observa, la libertad de tránsito se encuentra relacionada sobre todo con la capacidad locomotora por parte de los nacionales y extranjeros para transitar dentro del país. Sin embargo, se le debe dotar de un contenido más específico. Debe incluir, además, la facultad de cada uno de los residentes de una localidad, de un poblado o de una ciudad para movilizarse dentro de ella y en las zonas o urbanizaciones que la componen.

1.3. La libertad de tránsito a partir del bloque de constitucionalidad de la normatividad internacional

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rubén Pablo Orihuela López contra Claudio Toledo Paytán y otros. Sala 2. Expediente 02876-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de octubre de 2005.

10. [...] Teniendo en cuenta de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tal norma debe ser interpretada de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, motivo por el cual es necesario analizar la noción de libertad de tránsito a partir del bloque de constitucionalidad de la normatividad internacional.

Según el artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

“Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

De otro lado, el artículo 22° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, entre múltiples supuestos del derecho a la residencia y tránsito, que

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales (...)

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público (...).”

Al igual que en estos instrumentos internacionales, también el derecho a la libertad de tránsito es reconocido por el artículo 13° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Emilio Román Guerrero Uchuya contra Ernesto Mauricio Barrios Acuña y otro. Sala 2. Expediente 04479-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 3 de abril de 2009³.

2. El derecho a la libertad de tránsito ha sido consagrado no solo en nuestra Norma Fundamental, sino además por diversos Tratados Internacionales de los que Perú es parte. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en los artículos 12° y 13°, y La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 22°.

1.4. Titulares del derecho a la libertad de tránsito

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Nilsen Mallqui Laurence y otro contra Claudio Toledo Paytán y otros. Sala 2. Expediente 02876-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de octubre de 2005.

12. La titularidad del derecho fundamental a la libertad de tránsito

La doctrina es uniforme en señalar que el sujeto activo de este derecho es una persona natural o extranjera, y que el sujeto pasivo es el Estado o cualquier persona natural o jurídica, reconociéndose así la eficacia no sólo vertical del derecho fundamental, sino también horizontal, elemento este último destacable para la resolución de la presente controversia constitucional.

Respecto al sujeto activo, es necesario precisar que, en principio, la titularidad de la libertad de tránsito recaería en los nacionales, pues son ellos los que estarían en capacidad de moverse libremente a lo largo de su territorio, como efecto directo de la soberanía estatal (artículo 54° de la Constitución).

³ El recurrente promovió el proceso de habeas corpus argumentando la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, toda vez que los demandados habían colocado una tranquera en el camino carrozable por el cual se trasladan para acceder a sus predios agrícolas. El Tribunal Constitucional señaló que los demandados no contaban con la autorización municipal correspondiente para la colocación de dicha tranquera, la cual impedía el acceso del demandante y de otros propietarios a los inmuebles de su propiedad. Por ello, declaró fundada la demanda y ordenó el retiro inmediato de dicha tranquera.

Sin embargo, un análisis especial merece el caso de los extranjeros, a quienes también el dispositivo constitucional les ha reconocido la titularidad del derecho.

El artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala expresamente que toda persona -sea nacional o extranjero- que se halla legalmente en el territorio de un Estado, tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. Asimismo, estipula que tendrá derecho a salir de este por decisión autodeterminativa. Las restricciones a su ejercicio están sujetas al principio de legalidad. De otro lado, el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que toda persona -sin distinción de nacionalidad-, que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, con sujeción a las disposiciones legales allí imperantes.

Es más, el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N.º 27, 'Artículo 12.- Libertad de circulación', ha señalado que todo extranjero que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado o a pesar que hubiese entrado ilegalmente pero que posteriormente hubiese legalizado su situación, tiene derecho al ejercicio del libre tránsito, con sujeción a las restricciones establecidas en la ley.

En atención a lo expuesto, el Estado está facultado total o parcialmente para reglar, controlar y condicionar la entrada y admisión de extranjeros. Igualmente, el cuerpo político goza del atributo de la expulsión, que también es un límite a la libertad de tránsito, según se explicará más adelante, siempre que se cumplan algunas condiciones: el Estado puede imponer a través de la ley requisitos para autorizar el ingreso y la salida del territorio nacional (v.g. presentación del pasaporte, visas, pago de tasas, certificaciones sanitarias, entre otros); las restricciones legales están sujetas a su fundamentación en resguardo de la prevención de infracciones penales de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros; la expulsión de un extranjero no debe fundarse en su mera condición de tal, sino en el hecho de haber ingresado o permanecer en el territorio nacional con violación de la ley. Dicha disposición debe emanar de autoridad administrativa o judicial competente, según sea la naturaleza del caso que la motiva.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Centro de Orientación Familiar contra la Municipalidad Distrital de La Molina. Sala 2. Expediente 05994-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de mayo de 2007⁴.

6. La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del hábeas corpus, de los más tradicionales. Con este derecho se busca reconocer que todo nacional o

⁴ El representante del Centro de Orientación Familiar interpuso demanda de habeas corpus a fin de que se ordene la paralización de las obras llevadas a cabo por la Municipalidad Distrital de la Molina con la finalidad de instalar un cerco perimétrico por inmediaciones de la Calle Bucaramanga. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar, centralmente, que las razones de seguridad invocadas a fin de legitimar la instalación del referido cerco no justifican los perjuicios ocasionados con dicha medida. Por ello, ordenó el retiro inmediato de dicho cerco perimétrico.

extranjero con residencia establecida, pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, y que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso a nuestro Estado, circulación o tránsito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12^o y 13^o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22^o de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso G&P Constructora S.A.C. contra la Asociación de Residentes Los Cocos del Chipe y otro. Sala 2. Expediente 01794-2011-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 28 de junio de 2012⁵.

4. En el Expediente N.º 3482-2005-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha precisado que lo que se busca a través de la protección del derecho a la libertad de tránsito con el hábeas corpus es “reconocer que toda persona, ya sea nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo y por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país”.

1.4.1. Nacionales y extranjeros

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Walter Lee contra la Jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro. Sala 2. Expediente 02050-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de octubre de 2006⁶.

7. El artículo 2^o, numeral 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones

5 La demandante promovió el proceso de habeas corpus bajo el alegato de que los demandados han colocado una tranquera en el acceso de la Urbanización El Chipe - Sector Los Cocos, Piura, con la finalidad de impedir que personal de la empresa inmobiliaria a la que representa ingrese a dicha zona. En esa línea, refiere que dicha empresa no puede llevar a cabo sus actividades de construcción y comerciales, pues no se les permite el ingreso para tal efecto. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda por considerar que la autorización que le otorgó la Municipalidad Provincial de Piura a la asociación emplazada para instalar la tranquera, no la habilitaba para que le impida el libre tránsito a ninguna persona o vehículo que transite por dicha vía, tal y como acontece en el caso de autos. Por ello, ordenó a los demandados que se abstengan de impedir el acceso de los favorecidos a la referida urbanización.

6 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus con la finalidad que se deje sin efecto la resolución judicial mediante la cual se dispuso su impedimento de salida del país. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, por cuanto refiere que, de manera arbitraria, se le impuso dicha restricción en el proceso de alimentos seguido en su contra. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar que la resolución impugnada carece de sustento, pues en la misma no se exponen las razones que justifiquen la decisión que contiene. En consecuencia, declaró la nulidad de dicho pronunciamiento judicial.

de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería". Al igual que en el caso de los nacionales, todo extranjero tiene del derecho de salir del territorio nacional, ya sea para emigrar a otro Estado o simplemente para regresar a su país de origen, todo ello en concordancia con lo establecido en la legislación supranacional (artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en donde se estatuye que: "Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio", y que "Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)".

8. En ese sentido el artículo 25, inciso 6), del Código Procesal Constitucional, señala que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere "el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad"; de ello se concluye que es permisible que para salir del país se fijen determinados requisitos o se proponga la exención de impedimento legal, por lo que de mediar tal restricción ésta deberá estar justificada en una causa razonable que motive dicha limitación, la misma que deberá ser dispuesta con la debida aplicación y observancia de las garantías que otorga el debido proceso.

1.4.2. El caso de las personas jurídicas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Promotora e Inmobiliaria Town House S.A.C. contra la Asociación de Propietarios Garcilaso de la Vega. Sala 1. Expediente 00605-2008-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de enero de 2009⁷.

4. Como premisa debe considerarse que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales; sin embargo, ello no significa que dicha titularidad pueda predicarse de manera general respecto a todos los derechos, ya que ello estará condicionado a que así lo permita la naturaleza del bien protegido por el derecho en cuestión. En efecto, la titularidad de derechos como el de propiedad, defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional, libertad de contrato, libertad de trabajo, de empresa, igualdad, entre otros, resulta indiscutible en atención a la naturaleza del bien protegido por estos derechos. Sin embargo, en el caso de la libertad de tránsito no puede predicarse tal titularidad.
5. Sobre la titularidad de la libertad de tránsito por parte de una persona jurídica, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. Ya se ha afirmado que si bien (...) "las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de tránsito no es uno

⁷ La empresa demandante promovió el proceso de habeas corpus bajo el argumento de que los demandados han colocado una tranquera en las zonas de acceso a la Urbanización Los Cóndores del Distrito de Chaclacayo, lo cual impide el libre tránsito por las vías públicas que conducen a su propiedad ubicada en el interior de dicha urbanización. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar que el impedimento de ingreso a los inmuebles de la empresa recurrente constituye una vulneración de los atributos de su derecho a la propiedad.

de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, y por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora (...) que es exclusiva de las personas naturales" (STC, Exp. N.º 0311- 2002-HC/TC, fundamento 2; STC, Exp. N.º 1567-2006-PA/TC, fundamento 6). Ciertamente el acto de locomoción no puede predicarse de una persona jurídica debido a que esta acción solo puede ser ejercida por una persona natural. En consecuencia, ha de examinarse la pretensión en atención a si el cuestionado impedimento afecta o no el derecho de propiedad de la empresa recurrente.

[...]

9. A criterio de este Colegiado, el impedimento de ingreso a los inmuebles constituidos por las Parcelas C-2 y C-2B (Chaclacayo), situación que ha sido acreditada en autos, vulnera el derecho de propiedad de la empresa recurrente; en tanto con tal impedimento se afecta la facultad de uso del titular del bien, pues tratándose la propiedad de la empresa de un terreno aún no habilitado para la construcción se entiende que ella debe realizar actos de adecuación o preparación de dicho terreno para la edificación de viviendas, dentro de los cuales puede seguro abarcarse una diversidad de actos. Tales actos pueden considerarse como manifestaciones del atributo de "uso" que corresponde al titular de la propiedad; ahora bien, dicho "uso" no puede ser ejercido por la empresa recurrente si se impide el desplazamiento a su propiedad a todas las personas descritas en el fundamento 8.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso G&P Constructora S.A.C. contra la Asociación de Residentes Los Cocos del Chipe y otro. Sala 2. Expediente 01794-2011-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 28 de junio de 2012.

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 605-2008-AA/TC, ha expresado que: "las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, y por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora, la misma que es exclusiva de las personas naturales". Sin embargo en el fundamento 2 del Expediente N.º 311-2002-HC/TC, reconociendo que la titularidad del derecho a la libertad de tránsito corresponde sólo a las personas naturales, ingresó a analizar el fondo del caso controvertido al considerar que: "Una apreciación estrictamente formal de la demanda concluiría indefectiblemente en su improcedencia, dado que la recurrente es una persona jurídica; (...) Empero, el Tribunal estima pertinente ingresar al fondo de la cuestión, no sólo porque del análisis de autos se desprende que, en efecto, con fecha 28 de setiembre de 2001, representantes de la emplazada impidieron el ingreso de 9 individuos a la urbanización Santa María, sino, y principalmente, porque en los supuestos de vulneración del derecho a la libertad de tránsito mediante la instalación de dispositivos que restringen la vía pública, el caso concreto no sirve sino de medio para determinar la existencia de un acto inconstitucional que en los hechos afecta a todo potencial usuario de la vía, razón por la cual el rechazo de plano de la demanda supondría escudarse en criterios de índole adjetiva, para desconocer la existencia de una medida ilegítima de limitación de la libertad de desplazamiento. [...]"

6. También en el caso presentado en el Expediente N.º 605-2008-AA/TC (fundamentos 3 y 4) se ingresó a analizar el fondo del asunto controvertido, afirmándose que si bien la demandante era una persona jurídica, no sólo se encontraba en discusión la posible vulneración del derecho a la libertad de tránsito, sino que también se encontraba en discusión el derecho de propiedad, concluyéndose que el análisis procede pues lo que debe determinarse es si el cuestionado impedimento afectaba o no el derecho de propiedad de la empresa recurrente.

1.5. Regulaciones y restricciones al derecho a la libertad de tránsito por parte del Estado o particulares

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Augusto Brain Delgado y otros contra la Junta de Vecinos del Parque Malpica, ubicado en el Distrito de Santiago de Surco. Sala 1. Expediente 03482-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de octubre de 2005⁸.

18. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Proemina S.A.C. contra la Comunidad Campesina San José de Parac. Pleno. Expediente 06631-2015-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de agosto de 2018⁹.

4. En las sentencias recaídas en los Expedientes 00349-2004-AA/TC (caso *María Elena Cotrina Aguilar*) y 03482-2005-PHC/TC (caso *Luis Augusto Brain Delgado y otros*), el Tribunal Constitucional señaló que las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad, sin embargo, en determinadas circunstancias, pueden ser objeto de regulaciones y de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se considera que la restricción es legítima, pues la limitación impuesta la estaría ejerciendo por el poder del que como Estado goza; es decir, el *ius imperium*, con el objetivo de obtener

⁸ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus con la finalidad que se le ordene a los demandados que retiren las rejas instaladas en los alrededores del parque Malpica, ubicado en el Distrito de Santiago de Surco. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, por cuanto refiere que dichas rejas restringen su libre desplazamiento y el de su familia por dicha zona para acceder a su domicilio. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda por considerar que, de la documentación obrante en autos, se acreditó que existía una parcial restricción del derecho a la libertad de tránsito del recurrente y de los favorecidos. Por ello, ordenó que el personal de seguridad correspondiente a cargo de las rejas no obstaculice la libre circulación del vehículo del recurrente y de sus familiares por dicha zona.

⁹ La empresa demandante promovió el proceso de habeas corpus bajo el argumento de que los demandados han colocado una tranquera en la carretera que conduce al Complejo Minero ex Millotingo, ubicado en la Provincia de Huarochirí, en donde desarrollan sus actividades laborales y comerciales. Sostienen que dicha tranquera impide el libre tránsito peatonal y vehicular de sus trabajadores y proveedores. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que de la documentación que obra en autos no se acreditó la alegada vulneración del derecho invocado por parte de la empresa demandante.

o lograr un bien mayor para el resto de la comunidad que va ser beneficiada con esta limitación. En el caso de que la limitación o perturbación de la libertad de tránsito provenga de particulares, es necesario que estos cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente; si bien dicha autorización debería ser obtenida en forma previa ante dicha autoridad (la municipalidad), también es posible considerar que la vulneración del derecho a la libertad de tránsito ha cesado si, durante el proceso, se obtiene la autorización respectiva.

Tribunal Constitucional del Perú

LIBERTAD DE TRÁNSITO Y HABEAS CORPUS RESTRINGIDO

1. PROCESO DE HABEAS CORPUS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

1.1. El habeas corpus de naturaleza restringida

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rubén Pablo Orihuela López contra Claudio Toledo Paytán y otros. Sala 2. Expediente 02876-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de octubre de 2005.

19. [...] Para ello se debe tomar en consideración, entre otros argumentos, lo que este Tribunal Constitucional ha expresado en la Sentencia del Expediente N.º 1981-2002-HC/TC, la misma que precisa que

“(...) la incautación indebida de la licencia de conducir constituye, *per se*, una violación de la libertad de tránsito, pues ciertamente con ello se restringe la posibilidad de transitar libremente utilizando un vehículo”.

Esto quiere decir que si, entre otros sucesos, se logra comprobar que la retención se realizó de manera irregular, procede declarar fundada la demanda de hábeas corpus, siendo este uno de carácter restringido.

Este tipo de hábeas corpus, en opinión de este Colegiado, como parte de la Sentencia del Expediente N.º 2663-2003-HC/TC,

“Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, ‘se le limita en menor grado’”.

Por tanto, sólo podrá declararse fundado este tipo de habeas corpus en caso existan los suficientes elementos de juicio que permita determinar al juzgador si se ha restringido la libre circulación de los favorecidos.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Augusto Brain Delgado y otros contra la Junta de Vecinos del Parque Malpica. Sala 1. Expediente 03482-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de octubre de 2005¹⁰.

¹⁰ En sentido similar: Expediente 05970-2005-PHC/TC, fundamento 12 y 13.

3. En el caso de autos, se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas y vigilancia particular. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; por lo tanto, estarnos frente al denominado hábeas corpus de tipo restringido.
4. Conviene precisar que en los hábeas corpus del tipo señalado, aun cuando no esté de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. En estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta.

1.2. Criterios para el análisis de procedencia del habeas corpus restringido

1.2.1. En el caso de cuestionamientos relacionados con el ingreso/ salida del domicilio

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carmen Rosa Leiva Rosas contra Roxana Paola Salazar Guevara. Pleno. Expediente 06558-2015-PHC/TC. Sentencia 209/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 08 de julio de 2020¹¹. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

7. En cuanto a los cuestionamientos relacionados con las restricciones del derecho al libre tránsito (ingreso/salida) del domicilio de la persona, se debe precisar que mediante *el habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes, sino que el análisis de su procedencia se efectúa con base en los siguientes criterios:
 - a. En primer lugar, se debe establecer si el inmueble respecto del cual se exige el acceso o salida constituye el domicilio del supuesto agraviado. En cuanto a este aspecto, resulta irrelevante que el agraviado cuente con la condición de propietario u ostente el título de posesión sobre el inmueble, sino que basta con que tenga la condición de domiciliado en dicho lugar, por lo que puede ser el propietario, un poseedor, un inquilino, un alojado, etc.

11 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus con la finalidad de que se disponga el libre tránsito de la favorecida a través de la escalera que conduce del tercer al cuarto piso del predio del distrito de Chorrillos (Lima). Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, por cuanto refiere que la puerta de metal obstaculiza el tránsito a los inmuebles denominados "A" y "B" ubicados en el cuarto piso del predio en cuestión. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda por considerar que se vulneró el derecho a la libertad de tránsito a través de las vías de tránsito de uso común que conducen al alegado inmueble. En consecuencia, dispuso el retiro inmediato de la puerta de metal. Asimismo, declaró improcedente la demanda debido a que el caso no se presentaba un supuesto de restricción total de ingreso o salida al domicilio del recurrente ni de la favorecida.

- b. Dependiendo de la naturaleza del caso, deberá acreditarse una justificación razonable. Solo será improcedente un reclamo si existe plena certeza que la persona que reclama no reside o habita en un determinado lugar.
- c. Una vez establecida que la vivienda es el domicilio del supuesto agraviado, corresponde verificar si en el caso se manifiesta el supuesto de restricción total (imposibilidad) de ingresar o salir de dicha vivienda por la puerta destinada para dicho efecto; es decir, por la puerta o puertas legalmente establecidas (no por cualquier otro ingreso que aduzca tener el accionante), acceso debe ubicarse de cara a una vía pública o vía privada de uso común o público legalmente establecida.
- d. Una vez acreditada la imposibilidad total de ingreso al domicilio de la persona, corresponde que se realice el análisis del fondo de la demanda a fin de que se determine si dicha limitación resulta constitucional.

1.2.2. En el caso de cuestionamientos relacionados con las vías de tránsito de uso común

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carmen Rosa Leiva Rosas contra Roxana Paola Salazar Guevara. Pleno. Expediente 06558-2015-PHC/TC. Sentencia 209/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 08 de julio de 2020. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

- 9. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una vía de tránsito de uso común, corresponde señalar que el análisis de su procedibilidad se efectúa con base en los siguientes criterios:
 - a. Primero, se debe constatar la existencia y validez legal de la alegada vía de tránsito de uso común.
 - b. Luego de constatar la existencia y validez legal de la aludida vía de tránsito, se procede a verificar la manifestación de la alegada restricción de tránsito, la que puede presentarse a partir de una puerta, portón, edificación, cerradura, tranquera, etc.

LIBERTAD DE TRÁNSITO, LÍMITES Y RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. FORMAS DE RESTRICCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1.1. Formas de restricción del derecho a la libertad de tránsito

1.1.1. En las vías de tránsito público o de dominio público

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Augusto Brain Delgado y otros contra la Junta de Vecinos del Parque Malpica. Sala 1. Expediente 03482-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de octubre de 2005.

16. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.), no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
17. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa contra Roger Molina Bias y otros. Sala 2. Expediente 05970-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de mayo de 2006¹².

¹² El recurrente interpuso demanda de habeas corpus con la finalidad que se le ordene a los demandados que retiren los puestos comerciales instalados por inmediaciones de su domicilio, por cuanto dichas acciones restringen su libre desplazamiento por dicha zona. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito. El Tribunal Constitucional señaló que, conforme a la documentación que obra en autos, se verificó que los demandados no cuentan con la autorización municipal correspondiente para tener dichos puestos en la vía pública y que por ello se había dispuesto su retiro. Por ello, declaró fundada la demanda y dispuso que los emplazados se abstengan de impedir el libre ingreso y salida del demandante de su propiedad.

13. En ese sentido, las vías de tránsito público sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de autodeterminación de la persona o el ejercicio de otros derechos fundamentales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); pero cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.
14. En el caso concreto, esa justificación no existe; más aún, los demandados no cuentan con la autorización respectiva de la Municipalidad Distrital del Rímac y se ha ordenado el retiro de la vía pública de los comerciantes informales que se ubican en la cuadra 3 del jirón Gregario VII, según dispone la Resolución Gerencial N.º 018-2005- GPDEL/MDSMP, de fecha 18 de enero de 2005 (de fojas 20). Ahora, si bien es cierto que los demandados, personal y físicamente, no restringen la libertad de tránsito del demandante, también lo es que, a través de sus "puestos", le impiden al demandante desplazarse libremente, esto es, entrar y salir, sin impedimentos, de su propiedad. Y es que el derecho a la libertad de tránsito se vulnera no sólo cuando una persona, por sí misma, impide el libre desplazamiento a otra, sino también cuando coloca, injustificadamente, obstáculos materiales que restringen el ejercicio del derecho al libre tránsito. Por ello, el hábeas corpus restringido, como reconoce la doctrina (Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional, Hábeas Corpus*, Vol. 4. Buenos Aires: Astrea, 2.ª edición actualizada y ampliada, 1988, p. 207), también tutela aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Centro de Orientación Familiar contra la Municipalidad Distrital de La Molina y otro. Sala 2. Expediente 05994-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de mayo de 2007.

17. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio estrictamente privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas, puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, por principio, restricción o limitación sobre la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, presumiéndose que su pertenencia le corresponde a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
18. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento de las personas sino también para facilitar otros ámbitos

de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.). Como tales se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.

19. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, bajo determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aún de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre por ejemplo con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación, sustentada en la presencia o no de determinados bienes jurídicos.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso José Jafet Romero Tapia contra el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa y otros. Pleno. Expediente 05148-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de julio de 2007¹³.

5. De modo similar este Tribunal Constitucional ya ha dejado establecido que dominio público es todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas (avenidas, veredas, puentes, plazas, etc). Así, dentro de los espacios reservados para dominio público no existe, en principio, restricción al principio de locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
6. Las vías públicas, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de autodeterminación de la persona o el ejercicio de otros derechos fundamentales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc); y como tales se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales (Exp. N.º 5970-2005-PHC/TC Fundamento 13). Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad limitada, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado se presume acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos; cuando provienen de particulares subyace la necesidad de determinar si existe o no alguna justificación sustentada en la presencia de situaciones

13 El recurrente interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que las rejas colocadas en los altos del Portal de San Agustín, ubicado en la ciudad de Arequipa, vulnera su derecho a la libertad de tránsito, pues no permiten el libre desplazamiento por dicha zona que constituye una vía de carácter público. El Tribunal Constitucional señaló que, de acuerdo con la documentación que obra en autos, se verificó que dicha medida no era arbitraria, toda vez que el Instituto Nacional de Cultura autorizó la colocación de dichas rejas. Por ello, declaró infundada la demanda.

excepcionales de carácter temporal y/o que cuenten con la debida autorización de la autoridad competente.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Emilio Román Guerrero Uchuya contra Ernesto Mauricio Barrios Acuña y otro. Sala 2. Expediente 04479-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 3 de abril de 2009.

4. Para este Colegiado, a excepción de los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
5. En ese sentido las vías de tránsito público sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de autodeterminación de la persona o el ejercicio de otros derechos fundamentales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y que, como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); pero cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.

1.1.1.1. Restricción en vías que constituyen servidumbre de paso

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Hurón Equities INC contra Casa Andina S.A. Sala 2. Expediente 02577-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de diciembre de 2008¹⁴.

3. Que al respecto no cabe la menor duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también

14 El demandante promovió el proceso de habeas corpus con la finalidad de que se ordene a los demandados que se abstengan de impedir el libre tránsito por la playa de estacionamiento del predio ubicado en la Avenida Diez Canseco 427-433, Distrito de Miraflores, mediante el cual se accede al segundo sótano del estacionamiento ubicado en el jirón Cantuarias 320, del referido distrito. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito. El Tribunal Constitucional señaló que, en el caso en concreto, existe un conflicto entre dos derechos de naturaleza real, como son el derecho de servidumbre y el de propiedad, cuya dilucidación resulta incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de habeas corpus. Por ello, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio que la sustentan no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y por tanto, pueda ser protegido mediante el hábeas corpus. Sin embargo no debe olvidarse que la competencia de la justicia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que versen sobre asuntos de mera legalidad.

4. Que en más de una ocasión en la que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso este Tribunal ha estimado la pretensión, sustentándose en que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (STC N.º 0202-2000-AA; STC N.º 3247- 2004-HC; STC N.º 7960-2006-HC). Este criterio no resulta ajeno a la jurisdicción constitucional, en la medida que estando suficientemente acreditada la institución legal que posibilita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, corresponde al juez constitucional analizar en cada caso concreto si la denunciada restricción del derecho invocado es o no inconstitucional.
5. Que tal situación, sin embargo, no se da cuando la evaluación de la limitación del derecho a la libertad de tránsito implica a su vez dilucidar aspectos que son propios de la justicia ordinaria, como es la existencia y validez legal de la servidumbre de paso. En tales casos este Tribunal se ha pronunciado declarando la improcedencia de la demanda (STC N.º 0801-2002-HC; RTC N.º 2439-2002-AA; STC N.º 2548-2003- AA; RTC N.º 1301-2007-PHC; RTC N.º 2393-2007-PHC; RTC N.º 00585-2008- PHC). No es, pues, la finalidad del hábeas corpus reconocer la existencia de un derecho real como lo es la servidumbre.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Asociación de agricultores San Pedro y San Pablo y otro contra Alejandro Fernández Choque y otros. Sala 1. Expediente 02595-2011-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de enero de 2012¹⁵.

5. Por ello es que no cabe la menor duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y por tanto, pueda ser protegido mediante el hábeas corpus. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la justicia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que atañen a asuntos de mera legalidad.
6. Que en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal Constitucional ha estimado la pretensión, argumentando que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia

¹⁵ El demandante interpuso demanda de habeas corpus argumentando la vulneración del derecho a la libertad de tránsito. En ese sentido, refiere que los demandados han instalado una tranquera en la carretera que conduce a diferentes zonas del sector Cabeza de Toro, lo cual restringe su libre desplazamiento por dicha zona. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que, de la documentación obrante en autos, no se acreditó que la colocación de la referida tranquera se haya realizado en un camino que constituya vía pública o servidumbre de paso.

(Cfr. Exp. N.º 0202-2000-AA/TC, 3247-2004-PHC/TC, 7960-2006-PHC/TC). Sin embargo, tal situación no se dará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique a su vez dilucidar aspectos que son propios de la justicia ordinaria como la existencia y validez legal de una servidumbre de paso. En tales casos, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando la improcedencia de la demanda (Cfr. Exps. 0801-2002-PHC/TC, 2439-2002-AA/TC, 2548-2003-AA, 1301-2007-PHC/TC, 2393-2007-PHC/TC, 00585-2008-PHC/TC).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso María del Carmen Díaz Huerta contra Juan Manuel Cuzzi Ramos Bravo y otra. Pleno. Expediente 05332-2015-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 3 de octubre de 2016¹⁶.

4. De igual forma, este Tribunal ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi el ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Empero, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Cfr. Exp. 846-2007-HC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; Exp. 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, es preciso señalar que resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre de paso, por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Cfr. Exp. 202-2000-AA/TC, caso Minera Corihuayco S.A., fundamento 2; Exp. 3247-2004-HC/TC, caso Gregorio Corrilla Apacla, fundamento 2).
5. La servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y por tanto, pueda ser protegido mediante el hábeas corpus.
6. En efecto, en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal ha estimado la pretensión argumentando que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (Cfr. Exps. N.º 0202-2000-AA/TC, 3247-2004-PHC/TC, 7960-2006-PHC/TC). Sin embargo, tal situación no se presentará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique, a su vez, dilucidar

¹⁶ La demandante promovió el proceso de habeas corpus con la finalidad de que se ordene a los demandados que retiren las rejas instaladas en el área que constituye servidumbre de paso, ubicada en la Urbanización León XIII J-5, Distrito de Cayma, Arequipa. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por cuanto de la documentación obrante en autos se acreditó la existencia y validez legal de la servidumbre de paso sobre el inmueble del demandado y que, por tanto, las rejas instaladas en dicha zona limitaban indebidamente la libertad de tránsito de la favorecida para acceder a su propiedad. Por ello, se dispuso el retiro de dichas rejas.

asuntos que son propios de la justicia ordinaria, como la existencia y validez legal de una servidumbre de paso.

7. Conforme a lo expuesto, la demanda de habeas corpus en la que se alegue la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una servidumbre de paso exige previamente la acreditación de la validez legal y de la existencia de la servidumbre.

1.1.1.2. Rejas

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Augusto Brain Delgado y otros contra la Junta de Vecinos del Parque Malpica. Sala 1. Expediente 03482-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de octubre de 2005.

19. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.
20. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar, en ocasiones anteriores, que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, per se, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial 81 sobre "Libertad De Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana", emitido en el mes de enero del 2004, pp. 42, "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella".

21. Como ya se ha precisado, el demandante cuestiona la colocación de rejas en la vía de acceso al lugar donde reside, debido a que, según afirma él y su familia, vienen siendo objeto de restricciones en su derecho de tránsito, a lo que se han añadido otras restricciones, como el no facilitarle el ingreso o salida normal, viéndose obligado a bajar de su automóvil y abrir él mismo las rejas; no recibir su correspondencia en su domicilio; y tener que soportar que terceros que lo visitan no puedan ingresar

[...]

23. Por consiguiente, habiéndose acreditado, en el presente caso, que existe una parcial restricción a la libertad de tránsito, la presente demanda deberá declararse fundada en el extremo que invoca el libre ingreso del vehículo del recurrente y de los miembros de su familia, sin obstáculos, lo que se traduce en que el personal encargado de la seguridad frente a las rejas no obstaculice el libre tránsito, por las vías respectivas, del demandante, sus familiares y terceros que acudan a ellos, conforme a los términos precedentes.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jorge Eliseo Díaz Samaniego contra dirigentes de la Cooperativa de Vivienda "La Fragata Ltda.". Sala 2. Expediente 06617-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de julio de 2007.

2. En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; se configura, por tanto, el supuesto del denominado hábeas corpus de tipo restringido.

[...]

6. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar que la instalación de rejas como medida de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería en todo caso que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resultara irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N.º 81 sobre *Libertad de tránsito y seguridad ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana*, emitido en el mes de enero de 2004 (pp. 42), "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella".

1.1.1.3. Tranqueras

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Emilio Román Guerrero Uchuya contra Ernesto Mauricio Barrios Acuña y otro. Sala 2. Expediente 04479-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 3 de abril de 2009.

1. El recurrente interpone la presente demanda a fin de que se tutele su derecho al libre tránsito, consagrado en el artículo 2 inciso 11 de la Constitución Política vigente, solicitando se ordene el retiro de la tranquera que bloquea el libre acceso peatonal y vehicular a su propiedad.

[...]

6. Es oportuno precisar que puede ser posible que se vulnere, dentro de un espacio privado, el derecho fundamental a la libertad de tránsito en aquellos supuestos en que no obstante que un espacio sea de dominio privado, a una persona que es miembro de una asociación o cualquier persona que tiene una propiedad dentro de ella se le impide ingresar o salir de él, arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas. El derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte. En el presente caso, el demandante aduce que el accionado vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito al haber instalado una tranquera en la zona que da acceso a sus propiedades agrícolas GUERRERO y GUERRERO II, sin tener en consideración que dicha tranquera le imposibilita el transitar libremente y transportar los insumos de agricultura y los productos que resultan de la actividad agrícola efectuada en sus propiedades.

[...]

8. Atendiendo a lo expuesto este Tribunal considera que el derecho constitucional al libre tránsito del demandante ha sido vulnerado por los demandados con la colocación de la tranquera en el área de ingreso que da paso a su propiedad, más aún si se tiene que los emplazados no contaban con autorización municipal para instalar dicho dispositivo, resultando su comportamiento atentatorio del derecho invocado en la demanda. Siendo así, resulta de aplicación al presente caso el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Proemina S.A.C. contra la Comunidad Campesina San José de Parac. Pleno. Expediente 06631-2015-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de agosto de 2018.

1. El objeto de la demanda es el retiro de una tranquera en la vía pública (carretera) ubicada en el puente que conduce desde San Mateo hacia el Complejo Minero Ex Millotingo, ubicado en la Comunidad Campesina San José de Parac, localizada en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, Región Lima. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

[...]

5. En el presente caso, no se puede acreditar fehacientemente la vulneración del derecho a la libertad de tránsito puesto que, en el acta de la diligencia de inspección judicial, que obra a fojas 95, se describe la existencia de una

vía de acceso a la comunidad con una tranquera de tubo de un largo de siete metros y de un ancho de dos pulgadas aproximadamente; esta se encontraba levantada, lo cual permitía el acceso de vehículos. También se describe que, al cruzar el puente con dirección a la comunidad hay una caseta construida con calaminas en cuyo frontis se lee el nombre de la comunidad. Durante la inspección se encontraba la persona encargada de operar el interruptor del cableado de un foco (poste) ubicado en la caseta, quien además se encarga de controlar el ingreso y la salida de las personas, animales y vehículos, lo cual anota en un cuaderno por el robo de animales que suele suscitarse en dicha zona. Es decir, no se apreció que la citada vía se encuentre obstruida; por el contrario, los funcionarios judiciales pudieron acceder a ella libremente sin que se evidencie pago o cobro alguno para acceder a la mencionada vía.

1.1.1.4. Restricción del tránsito vehicular

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Emilio Román Guerrero Uchuya contra Ernesto Mauricio Barrios Acuña y otro. Sala 2. Expediente 04479-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 3 de abril de 2009.

3. Cabe recordar que para efectos del caso de autos que este Tribunal ha indicado en el Exp. 6322-2005-PHC/TC que “el derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte”.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rosa Liliam Salinas de Manrique contra Gaviña Morayma Rubio Barrios y otra. Sala 1. Expediente 02413-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 7 de enero de 2009¹⁷.

1. En tal sentido, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos como en los que se ha acreditado (Acta de Constatación) que la restricción es de tal magnitud que se *obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante*, esto es, el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos [Cfr. Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa Expediente N.º 5970-2005-PHC/TC FJ 11 y 14]. Asimismo, se ha señalado que la tutela al derecho a la libertad de tránsito se extiende a la potestad de las personas de desplazarse autodeterminativamente por las vías de transporte público a través de medios de transportes motorizados (claro está con sujeción a los requisitos legales y la ley) [STC N.ºs 2876-2005-PHC/TC y 3482-2005-PHC/TC, entre otras].

¹⁷ La recurrente interpuso demanda de habeas corpus con la finalidad de que se le ordene a los demandados que retiren los escombros colocados en el frontis de su inmueble, que destruyan el muro que han construido en la vereda colindante a su garaje, así como las gradas construidas en un espacio público. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, en razón de que, debido a los hechos descritos, no se puede desplazar libremente con su vehículo por dicha zona que constituye una vía de carácter público. El Tribunal Constitucional señaló que las gradas no colindaban con el domicilio de la demandante; por ello, desestimó la demanda en este extremo. Asimismo, manifestó que la colocación de escombros restringía el ingreso y salida vehicular del garaje de la recurrente. Por ello, declaró fundada la demanda en este extremo. Finalmente, respecto a los cuestionamientos vinculados a la construcción del muro, declaró improcedente la demanda por sustracción de la materia.

2. En este contexto, este Tribunal considera que es perfectamente permisible el que a través del hábeas corpus se tutele la supuesta afectación a la libertad de tránsito de una persona en el supuesto de que se le impida de manera inconstitucional el ingresar o salir de su domicilio usando su vehículo motorizado a través del acceso a este destinado para tal finalidad, como en el caso de autos, en el que, en principio, resultaría un agravio al derecho a la libertad de tránsito la obstaculización de ingreso y salida del domicilio de la recurrente en un vehículo a través de la puerta del garaje de dicho predio, pues para que se configure dicha afectación conexas a la libertad esta restricción debe ser ilegal.
3. Ahora bien, no obstante que por medio del proceso de hábeas corpus restringido el órgano constitucional puede pronunciarse respecto a una eventual afectación al derecho al libre tránsito en su acepción más amplia, esto es, la libertad de tránsito de una persona, haciendo uso de un vehículo motorizado, de ingresar y salir de su propio domicilio por una de las puertas destinadas para tal objeto (garaje), ello ha de ser posible siempre y cuando *prima facie* se den los elementos constitutivos de tal acusada inconstitucionalidad, tales como: i) el domicilio con la indicada puerta de ingreso para el vehículo y, ii) la acreditación del acto lesivo en el modo y la forma en los que se denuncia (el acusado impedimento de ingreso o salida del domicilio en un vehículo) o la descripción de los hechos lesivos que generen elementos de verosimilitud.

1.1.2. En las áreas comunes

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alis Luisa Herrera Tito contra Sergio Arana Peralta. Sala 1. Expediente 04453-2004-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de octubre de 2005¹⁸.

3. Resulta necesario considerar, de modo preliminar, los alcances de la libertad de tránsito dentro de supuestos contenciosos como el presente. Aunque queda claro que el contenido esencial del atributo en mención se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción, de todo ciudadano, en las vías públicas, no quiere ello decir que tal libertad sólo pueda manifestarse dentro de tales contextos o escenarios. En efecto, aunque este Colegiado dejó establecido que la consabida facultad permite que todo individuo pueda ingresar, transitar o salir del territorio nacional, sin más restricciones que las establecidas en la misma Constitución Política del Perú, conforme se dejó establecido en la Sentencia recaída en el Expediente 349-2004-AA (Caso María Elena Cotrina Aguilar), tal aseveración no supone que no puedan plantearse discusiones donde aquella se encuentre circunscrita a ámbitos mucho más restringidos que los de las vías convencionales de carácter público.

¹⁸ La demandante promovió el proceso de habeas corpus con la finalidad de que se le ordene a los demandados el cese de las hostilizaciones y actos arbitrarios que tienen como fin restringir su libre desplazamiento por las zonas de área de común para ingresar y salir a su inmueble. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda por considerar que, de la documentación obrante en autos, se acreditó la existencia de una amenaza cierta e inminente sobre el derecho a la libertad de tránsito de la demandante.

4. Si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en tanto el ciudadano se desplaza a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas, o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no puedan darse manifestaciones vinculadas al ejercicio de tal derecho. Dentro de dicho contexto, y aun cuando lo que se cuestiona en el presente caso es una restricción sobre la libertad de tránsito, conviene aquí puntualizar que la situación discutida no se viene presentando en un espacio que pueda considerarse como abierto o de carácter público, sino que se encuentra circunscrita, más bien, respecto de un área de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada. Se trata, entonces, de establecer si una vía de acceso común, para los vecinos de una determinada zona privada, le puede o no ser restringida a uno de sus integrantes, so pretexto de la existencia de derechos como la propiedad o la contratación. Para determinar si las conductas cuestionadas, resultan o no legítimas, es necesario contrastar lo que afirman las partes en relación con los instrumentos probatorios acompañados al expediente.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Fermín Ramírez Ochoa contra Juana Huapaya Tapia y otra. Sala 1. Expediente 05456-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de mayo de 2008¹⁹.

2. Ahora, si bien es cierto que se acaba de afirmar que el contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción de todo ciudadano a lo largo y ancho del territorio, ello no quiere decir que tal libertad sólo pueda manifestarse dentro de contextos o escenarios únicamente públicos sino que también puede ser ejercida en ámbitos mucho más restringidos como pueden ser los espacios semiabiertos o áreas de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada.

1.1.2.1. Condominio

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Edgar León Lugo contra José Fernando Ubi lluz Hidalgo y otro. Pleno. Expediente 06119-2015-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 15 de agosto de 2017²⁰.

1. El objeto de la demanda es que cese el impedimento de ingreso y salida desde el domicilio de don Edgar León Lugo, ubicado en el departamento 102 del edificio "S" de la residencial Las Praderas de Surco (condominio), en el

¹⁹ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que las demandadas habían colocado un candado a la puerta de acceso común mediante la cual ingresan al terreno de su propiedad, lo cual vulnera su derecho a la libertad de tránsito. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda por considerar que la alegada vulneración del derecho invocado caree de sustento, toda vez que, de los actuados y distintas instrumentales obrantes en el expediente, se verificó que existía una puerta adjunta al portón principal por donde se puede transitar libremente.

²⁰ El demandante promovió el proceso de habeas corpus con la finalidad de que se le ordene a los demandados el retiro de dos mamparas de vidrio, con sus respectivas cerraduras, que colocaron en los dos extremos del pasadizo del edificio "R" de la Residencial Las Praderas de Surco (condominio), por cuanto ello vulnera su derecho a la libertad de tránsito. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar que, de la información contenida en la partida registral del inmueble, se verificó que el pasadizo en cuestión tenía la naturaleza de área común; por ello, la instalación de las mamparas debió realizarse a partir de un acuerdo de la junta de propietarios. En consecuencia, ordenó el retiro de dichas mamparas.

distrito de Surco, hacia su estacionamiento en el 178, mz. A. lote 1, también ubicado en dicha residencial a través del pasadizo (área común) del edificio "R" de la mencionada residencial. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

[...]

5. En el presente caso, conforme al plano de fojas 56 de autos, se aprecia el edificio "S", donde se ubica la vivienda del recurrente, y un área de tránsito peatonal que continúa por el edificio "R" donde se encuentra el pasadizo en cuestión y por donde se podría acceder de forma directa a los estacionamientos del citado condominio, entre los que se encuentran el estacionamiento del recurrente. Además, se aprecia otra área de tránsito peatonal que tendría salida por el jr. Monitor Huáscar.

[...]

7. Si bien los demandados alegan que junto a otros propietarios colocaron dichas mamparas a los extremos del pasadizo (área común o de uso común) como medidas de seguridad y previo acuerdo de los propietarios del edificio "R", este Tribunal considera que dicho acuerdo debió ser obtenido en una junta que involucre a todos los propietarios, puesto que tal decisión impide el acceso del actor y otras personas al estacionamiento de su propiedad por un área común.
8. Además, el actor y, quizás, otros propietarios, residentes o personas que tengan la condición de visitantes no deben tener ningún tipo de restricciones ni obstáculos injustificados para acceder a un medio de evacuación a través del mencionado pasadizo en caso de presentarse algún sismo, incendio u otra situación de emergencia, sin que importe el domicilio o ubicación de tales personas al interior del citado condominio.
9. Por último, este Tribunal considera que resulta válido adoptar medidas de seguridad debido a la alta tasa de criminalidad existente y restringir en menor grado el derecho a la libertad de tránsito para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, dichas medidas no pueden vulnerar derechos fundamentales esenciales, como resulta en el presente caso, en el que se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito; por lo que se pueden adoptar otras medidas de seguridad menos gravosas o lesivas a los derechos fundamentales del accionante.

1.1.2.2. Edificio

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Fernando Ruelas Noa contra la Junta de Propietarios del Edificio Antonio Miró Quesada. Pleno. Expediente 01413-2017-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 09 de julio de 2019²¹. Ponente: magistrada Ledesma Narváez.

21 El recurrente interpuso demanda de amparo bajo el alegato de que el reglamento interno del edificio Antonio Miró Quesada, ubicado en el Distrito de Magdalena del Mar, vulneraba sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al libre tránsito y otros, en razón de que establecía la prohibición de tenencia de mascotas y del uso del ascensor para su traslado. El Tribunal Constitucional señaló que las citadas prohibiciones resultaban inconstitucionales, por cuanto si bien la medida perseguía proteger la salubridad de las personas residentes

8. De otro lado, la libertad de tránsito es un derecho contemplado en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, que reconoce la posibilidad que todo nacional o extranjero con residencia establecida, pueda circular libremente dentro del territorio nacional, aunque se encuentra sometida a límites y restricciones, con el fin de tutelar otros bienes jurídicos protegidos. La libertad de tránsito también se manifiesta en el ámbito privado, lo cual incluye espacios como, por ejemplo, casas o edificios, con las restricciones lógicas del caso, pues, en principio, está limitado por el derecho de propiedad que pese sobre dichos bienes. Siendo así, en el caso de un edificio de departamentos de uso residencial, el derecho al libre tránsito tiene como titulares a los propietarios o inquilinos de los departamentos o a sus invitados y como espacio de manifestación, a las áreas comunes del edificio, esto es, los pasajes, pasadizos, escaleras, porterías, áreas destinadas a la instalación de equipos y en general, vías y áreas de circulación común; así como los ascensores y montacargas, salvo los propios de una sección de propiedad exclusiva.

[...]

12. El artículo 35, inciso 8, del Reglamento interno cuestionado, prescribe lo siguiente:

35.8. DE LA TENENCIA DE MASCOTAS:

35.8.1. No está permitida la tenencia de mascotas en el edificio

35.8.2. Queda terminantemente prohibido el ingreso o permanencia de visitas con animal.

35.8.3. Los residentes que, a la entrada en vigencia del presente reglamento, tengan mascotas en los departamentos podrán conservarlas por excepción, hasta su deceso. Dichas mascotas deberán circular únicamente por las escaleras de servicio, estando prohibido el uso de ascensores para dicho efecto, bajo apercibimiento de aplicarse una multa al propietario y/o inquilino u ocupante, equivalente al 15% del valor de la cuota ordinaria de mantenimiento.

Tales medidas constituirían restricciones a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito del recurrente. Por consiguiente, en el presente caso se aprecia una tensión entre la potestad de la Junta de Propietarios del Edificio Antonio Miró Quesada para adoptar las medidas que juzgue necesarias a fin de garantizar la seguridad de los residentes y visitantes del edificio, así como las condiciones de salubridad del mismo versus los derechos al libre desarrollo de la personalidad y de tránsito del demandante.

13. A efectos de resolver esta tensión, corresponde hacer uso del test de proporcionalidad, herramienta de la que ha hecho uso el Tribunal Constitucional en varias ocasiones (vg., sentencia recaída en el Expediente 00045-2004-PI/TC). Así, se deberá determinar si es que i) las medidas restrictivas descritas supra responden a un fin constitucionalmente válido; ii) las medidas son

o visitantes del edificio, existían medidas menos gravosas e igualmente satisfactorias para alcanzar el mismo objetivo. Por ello, declaró fundada la demanda.

adecuadas para cumplir dicho fin (juicio de idoneidad); iii) si no existe otro medio alternativo menos gravoso respecto de los derechos comprometidos (juicio de necesidad); y (iv) si las medidas adoptadas son proporcionales (test de proporcionalidad en sentido estricto). La aplicación de cada examen o juicio es sucesiva, de modo tal que no será necesario pasar al siguiente examen si es que no se supera el juicio que lo antecede.

[...]

17. Este Tribunal advierte que, antes de acordar la prohibición absoluta de mascotas, las juntas de propietarios podrían convenir en alternativas o medidas menos gravosas, tales como el establecimiento de horarios para el uso de los ascensores en compañía de las mascotas, o, cuando sea posible, reservar un ascensor especial para el transporte de mascotas, a efectos de evitar coincidir con vecinos o visitantes, o fijar medidas de seguridad para el transporte de dichos animales, recurriendo, por ejemplo, al uso de correas, bozales, cadenas o maletas portátiles (estas últimas particularmente útiles en caso de mascotas pequeñas, sea porque se trata de especies pequeñas o de cachorros o crías). Quiere esto decir que existe una amplia gama de opciones que los tenedores de mascotas pueden usar para evitar cualquier daño a terceros. Asimismo, siempre cabe exigir a los tenedores de mascotas —como no podría ser otra manera, dadas las normas de salubridad— limpiar los desperdicios que pudiesen generar o disipar cualquier olor con el uso de ambientadores, estableciéndose sanciones proporcionales para quienes no cumplan con estas obligaciones.

[...]

19. A juicio de este Colegiado, la aplicación de las medidas bajo examen al demandante, que adquirió el inmueble y tenía una mascota antes de la prohibición, no supera el juicio de necesidad y, por consiguiente, no logra superar el test de proporcionalidad, a consecuencia de lo cual las normas contenidas en los artículos 35.8.1 y 35.8.3, relativos a la prohibición de tenencia de mascotas en el edificio, de adquisición de nuevas mascotas y de uso del ascensor en compañía de ellas, resultan desproporcionadas y configuran una transgresión a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al libre tránsito en los términos expuestos en la presente sentencia, por lo que corresponde declarar su inaplicación al demandante.

1.2. El derecho a la libertad de tránsito y su relación con otros derechos

1.2.1. Relación con el derecho a la propiedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Leonardo Filomón Bonifacio Valdivia contra Ana Elvira Ticona Gómez. Sala 1. Expediente 01953-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de diciembre de 2007²².

²² El recurrente interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que la emplazada vulneraba su derecho a la libertad de tránsito. Refiere que luego de que el juez suministrara posesión del bien inmueble de la demandada en virtud de la ejecutoria penal recaída en el proceso de usurpación llevado a cabo en contra del recurrente, procedió a levantar un cerco de material noble para cerrar todo tipo de acceso a su vivienda. El Tribunal Constitucional señaló que la restricción en el acceso a la vivienda no obedecía a actuaciones

3. La facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Asociación de agricultores San Pedro y San Pablo y otro contra Alejandro Fernández Choque y otros. Sala 1. Expediente 02595-2011-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de enero de 2012.

4. Es así que este Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad. (Cfr. STC Exp. 846-2007-HC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, es preciso señalar que resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre de paso, por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Cfr. STC Exp. 202-2000-AA/TC, caso Minera Corihuayco S.A., fundamento 2; Exp. 3247-2004- HC/TC, caso Gregario Corrilla Apaclla, fundamento 2).

1.2.2. Relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Fermín Ramírez Ochoa contra Juana Huapaya Tapia y otra. Sala 1. Expediente 05456-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de mayo de 2008.

2. El artículo 2º, inciso 11), de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad personal. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin

arbitrarias de la demandada sino al ejercicio de sus derechos reconocidos por el órgano jurisdiccional en el proceso penal aludido. Por ello, declaró infundada la demanda.

embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005- HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Proemina S.A.C. contra la Comunidad Campesina San José de Parac. Pleno. Expediente 06631-2015-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de agosto de 2018.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (sentencia emitida en el Expediente 02876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

1.2.3. Relación con el derecho al debido proceso

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Walter Lee contra la Jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro. Sala 2. Expediente 02050-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 16 de octubre de 2006.

8. En ese sentido el artículo 25, inciso 6), del Código Procesal Constitucional, señala que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere “el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad”; de ello se concluye que es permisible que para salir del país se fijen determinados requisitos o se proponga la exención de impedimento legal, por lo que de mediar tal restricción ésta deberá estar justificada en una causa razonable que motive dicha limitación, la misma que deberá ser dispuesta con la debida aplicación y observancia de las garantías que otorga el debido proceso.

[...]

14. En consecuencia este Colegiado considera que la resolución impugnada, que dispone la medida de impedimento de salida del país del beneficiario, es incompatible con las formas de restricción a la libertad de tránsito previstas por la Constitución y las leyes pertinentes que emergen de ella, pues se advierte que carece de fundamentación jurídica y de falta de coherencia ya que no expresa, por sí misma, suficiente justificación de la decisión adoptada, por lo que vulnera los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad de tránsito del demandante.

1.2.4. Relación con el derecho al trabajo

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Minera Corihuayco contra la Empresa Petramas S.A. y otros. Pleno. Expediente 00202-2000-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 05 de febrero de 2002²³.

2. Los demandados han alegado que para que los trabajadores de la empresa demandante pasen por el terreno de su propiedad, debe establecerse una servidumbre minera, conforme al artículo 7° de la Ley 26505, modificado por la Ley 26570.

Esto nos lleva a determinar, la existencia de una servidumbre en los terrenos de los demandados, no porque ésta constituya un derecho constitucional, sino por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos que sí son constitucionales, como es el caso del derecho al trabajo.

3. En tal sentido, aparece de las escrituras públicas de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y siete y catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, celebradas entre don Jorge Segundo Zegarra Reátegui (comprador) y la Comunidad Campesina de Jicamarca (vendedor), que el primero "se compromete a respetar y no modificar las servidumbres de paso que existan en el inmueble materia de transferencia (tales como camino carrozable que conduzca a la Comunidad Campesina de Jicamarca)", como se señala en la Cláusula Sexta de cada una de ellas, quedando establecida, en consecuencia, la existencia de una servidumbre de paso.

Así, las servidumbres son preexistentes al contrato de compra-venta, por lo que el comprador no puede limitar su ejercicio, más aún cuando éstas, por definición son un derecho de naturaleza real y no personal.

[...]

5. En consecuencia, queda acreditada la afectación del derecho constitucional de la demandante, pues al impedirse que sus trabajadores transiten libremente por la vía que da acceso al denuncio minero, se está restringiendo su derecho a trabajar libremente con sujeción a ley, tal como se señala en el inciso 15) del artículo 2° de nuestra Carta Fundamental.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Walter Hemán Cerna Jamanca contra la Dirección de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Sala 1. Expediente 06653-2005-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de julio de 2006²⁴.

²³ La empresa recurrente interpuso demanda de amparo bajo el alegato de que la tranquera instalada en la trocha carrozable denominada "Trocha Vía Real" vulnera sus derechos al trabajo, a la propiedad y al libre tránsito, por cuanto se restringe su libre desplazamiento por la referida vía mediante la cual se accede a los terrenos en donde se desarrolla su actividad minera. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por cuanto se autos se acreditó que existe una servidumbre de paso en los terrenos de los demandados; y que, por tanto, la tranquera en cuestión impedía que los trabajadores de la empresa minera transiten libremente por dicha zona.

²⁴ El demandante promovió el proceso de amparo con la finalidad de que se le ordene al ministerio demandado que le restituya su licencia de conducir y que se deje sin efecto su suspensión por seis meses, en razón de que cumplió con realizar el pago de la multa correspondiente y no registra otras sanciones. Alega la vulneración de su derecho al trabajo. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que la alegada

4. De las disposiciones anteriormente citadas, queda claro que no en todos los casos en que se adopta una medida preventiva de incautación de licencia, esta se devuelve a su titular tras el pago de la multa por la infracción cometida, sino únicamente en los supuestos que el propio Reglamento de Tránsito considere. Por consiguiente, si el propio reglamento establece, en su artículo 313, que "La acumulación de sanciones por infracciones graves o muy graves en un período de 12 meses, debe ser sancionada por la autoridad que ha emitido la licencia de conducir con suspensión o cancelación e inhabilitación del conductor, según corresponda (...)," no puede pretenderse la devolución de la licencia tras el pago de una de las muchas multas por las infracciones cometidas, las cuales constan a fojas 20 de los autos (la mayoría de ellas tienen carácter de grave o muy grave). Cabe subrayar que si bien debe respetarse el ejercicio de la libertad de tránsito o de locomoción y la libertad de trabajo, la colectividad también requiere ser protegida frente a la amenaza potencial que para su seguridad representan conductores que, como en el caso del recurrente, lamentablemente no reparan en la obligación de acatar las normas de tránsito y brindar seguridad a la ciudadanía.

1.2.5. Relación con el derecho a la libertad personal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Consuelo Sifuentes Mata contra la Clínica Instituto Oncológico Miraflores. Sala 2. Expediente 07039-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de enero de 2007²⁵.

15. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y seguridad personales (...).

El ámbito constitucionalmente protegido de la libertad personal es distinto del que se garantiza mediante la libertad de tránsito o de circulación. Este último derecho se encuentra reconocido en el inciso 11) del artículo 2º de la misma Ley Fundamental, y garantiza a todo peruano a transitar libremente por todo el territorio nacional, y a entrar y salir del país, sin más excepciones que las limitaciones constitucionalmente establecidas. En ese sentido, su objeto es garantizar un aspecto concreto de la libertad física del ser humano, el relativo a su proyección espacial.

16. En cambio, el derecho reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución protege la dimensión personal de la libertad física. Garantiza a todos, nacionales o extranjeros, la indemnidad frente a injerencias ilegales o arbitrarias que puedan perturbar el desarrollo de la vida individual, familiar o social.

vulneración del derecho invocado carece de sustento, toda vez que no se advierte que la autoridad emplazada, al imponer las sanciones en cuestión, actuó de manera irrazonable o arbitraria.

25 El demandante interpuso demanda de habeas corpus bajo el alegato de que la clínica demandada mantiene retenida a la favorecida en contra de su voluntad. En ese sentido, refiere que, a pesar de que la beneficiaria cuenta con una orden de alta, no se le permite salir de dicho centro de salud por cuanto se le exige que previamente abone el íntegro de la suma por concepto de gastos de hospitalización. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar que, de la información contenida en la documentación obrante en autos, se acreditó la alegada vulneración del derecho invocado por el demandante.

LÍMITES CONSTITUCIONALES

1. Límites al derecho a la libertad de tránsito

1.1. Fundamento constitucional

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alan Michael Azizolahoff Gate contra el juez del Vigésimo Primer Juzgado Penal Especializado de Lima. Pleno. Expediente 01790-2005-PHC/TC. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de mayo de 2005²⁶.

5. Conforme a lo establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC 1091-02- HC/TC y 2046-2003-HC/TC), todo derecho fundamental, como lo es el de la libertad de tránsito, no constituye un derecho absoluto y ciertamente tiene sus límites, pues así lo establece el artículo 2.º, inciso 11), de la Constitución, que lo regula y también lo restringe o limita por razones de sanidad, *mandato judicial* o por aplicación de la ley de extranjería. En tal sentido, ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio, más aún cuando, en el presente caso, la medida cautelar impuesta al accionante, como límite extrínseco, tiene su fundamento en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
6. Asimismo, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2663-2003-HC/TC, este Tribunal Constitucional señaló que el denominado *hábeas corpus restringido* se emplea cuando la libertad física o de locomoción -como en el caso de autos- es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se lo limita en menor grado".

Tribunal Constitucional del Perú. Caso G&P Constructora S.A.C. contra la Asociación de Residentes Los Cocos del Chipe y otro. Sala 2. Expediente 01794-2011-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 28 de junio de 2012.

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2º, inciso 11) que: "Toda persona tiene derecho a: (...) 11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo

²⁶ El recurrente promovió el proceso de habeas corpus a fin de que se declare la nulidad de la orden de impedimento de salida del país decretado contra el favorecido. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, entre otros. El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda por considerar que los argumentos expuestos a fin de sustentar los términos de la demanda carecen de sustento, toda vez que la medida en cuestión es compatible con las formas de restricción a la libertad personal previstas en la constitución.

limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Asimismo, en el artículo 137° de la Constitución Política se prevé la restricción o suspensión del derecho a la libertad de tránsito en caso del estado de sitio o del estado de emergencia.

3. El derecho a la libertad de tránsito es un derecho fundamental que implica la facultad que tiene toda persona de poder desplazarse libremente con absoluta discrecionalidad por todo el territorio nacional, así como salir o ingresar del territorio nacional. Sin embargo los derechos fundamentales no son absolutos y por lo tanto se les puede establecer restricciones y para el caso del derecho a la libertad de tránsito, las restricciones que prevé la Constitución son: razones de sanidad, mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería y regímenes de excepción.

1.2. Tipos de límites

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sergio Augusto Lucero Gonzales contra Eduviges Peña de Block. Sala 1. Expediente 02508-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de abril de 2006²⁷.

5. Por otro lado, por mandato expreso de la propia Constitución, el derecho a la libertad de tránsito se encuentra sometido a una serie de restricciones en su ejercicio (cf. STC 2876-2005-PHC/TC). Dichas restricciones, de pronto, pueden ser de dos clases: *explícitas o implícitas*. Las *restricciones explícitas* se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11 del artículo 2.° de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137.° de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006²⁸.

5. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones, por lo pronto, pueden ser de dos clases, explícitas o implícitas.

²⁷ El recurrente interpuso demanda de habeas corpus argumentando la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito. En esa línea, refiere que la demandada ha cambiado la chapa de la reja de seguridad del condominio en donde reside, lo cual le impide transitar libremente por el pasaje común para acceder a su domicilio. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que, de la documentación obrante en autos, no se acreditó la alegada vulneración del derecho invocado.

²⁸ La recurrente promovió el proceso de amparo con la finalidad de que se ordene a los demandados que retiren la reja instalada en la Asociación de Vivienda Los Sauces, Laderas de Chillón, Distrito de Puente Piedra, pues dicha medida le restringe el libre acceso a su domicilio ubicado en el interior de la referida asociación. Alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por cuanto se acreditó que el demandado instaló una reja de fierro en áreas de uso público sin contar con la autorización municipal correspondiente para tal efecto.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso César Augusto Inca Soller contra la Sociedad de Transportistas Independientes S.A. Sala 2. Expediente 06322-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de agosto de 2006²⁹.

4. Por otro lado, por mandato expreso de la propia Constitución, el derecho a la libertad de tránsito se encuentra sometido a una serie de restricciones en su ejercicio (Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC). Dichas restricciones pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas. Las restricciones explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11 del artículo 2º de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 13 7º de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Centro de Orientación Familiar contra la Municipalidad Distrital de La Molina y otro. Sala 2. Expediente 05994-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de mayo de 2007.

7. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con amplios alcances, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases, explícitas o implícitas.

1.2.1. Límites explícitos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

6. Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 2º de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137º de la Constitución), referidos a los Estados de Emergencia y de Sitio, respectivamente.

1.2.1.1. Supuestos de tipo ordinario

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

²⁹ El demandante interpuso demanda de habeas corpus argumentando la vulneración del derecho a la libertad de tránsito. En ese sentido, señaló que los demandados no permiten su ingreso ni el de los trabajadores de la empresa ETUISA a los ambientes que alquilaron en su oportunidad para el desarrollo de sus actividades comerciales, ubicados en la Avenida Bertello s/n, Programa Habitacional Las Garzas, Callao. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que, de la información contenida en la documentación obrante en autos, no se acreditó la alegada vulneración del derecho invocado.

7. Las restricciones explícitas ordinarias. Éstas se presentan cuando, en un estado de normalidad constitucional se estima necesario que deben protegerse otros derechos fundamentales o bienes jurídicos, de modo que, en atención a un estudio de razonabilidad, pueda limitarse el derecho a la libertad de tránsito.

1.2.1.1.1. Por mandato judicial

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sergio Augusto Lucero Gonzales contra Eduviges Peña de Block. Sala 1. Expediente 02508-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de abril de 2006.³⁰

6. El primer supuesto explícito implica que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. En dicho contexto, y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar al cual quiere desplazarse y el modo para llevarlo a efecto, queda claro que cuando ella es sometida a un proceso, sus derechos, en buena medida, pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que lo dirige. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador de que, con el libre tránsito de tal persona, no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso de la que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es, pues, que el derecho se tome restringido por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de Justicia y los derechos que ella está obligada a garantizar, no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

8. Son diversos los supuestos que se incluyen dentro de las restricciones explícitas ordinarias:

[...]

- b) Razones jurisdiccionales: Son aquellas que surgen de la existencia de una orden judicial de impedimento de salida del territorio nacional, expatriación de nacionales o la expulsión de extranjeros. La expatriación de un nacional (acción de sacar a la fuerza a un natural del territorio de su propio país) procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, la alteración de hitos fronterizos, actos desleales con el país o la traición a la patria (casos previstos explícitamente entre los artículos 325° y 332° del Código Penal). Sobre la materia, este Colegiado reserva pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha modalidad punitiva. La expulsión de un extranjero (acción de hacer salir por la fuerza a un no nacional del territorio patrio) procede como consecuencia de un acto

³⁰ En sentido similar: Expediente 06323-2005-PHC/TC, fundamento 5.

subsecuente del cumplimiento de una condena con pena privativa de la libertad impartida por un tribunal nacional.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Centro de Orientación Familiar contra la Municipalidad Distrital de La Molina y otro. Sala 2. Expediente 05994-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de mayo de 2007.

9. El primer supuesto explícito se condice con el hecho de que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo en el caso de que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. Quiere ello decir que, aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar donde desea desplazarse y los mecanismos de los que se vale para tal efecto, queda claro que cuando ésta es sometida a un proceso, sus derechos pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que dirige tal proceso. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se sustenta en la ponderación efectuada por el juzgador de que con el libre tránsito de tal persona no se perjudique o entorpezca la investigación o proceso del que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es que el derecho se restrinja por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que aquella está obligada a garantizar no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.

1.2.1.1.2. En aplicación de la ley de extranjería

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sergio Augusto Lucero Gonzales contra Eduviges Peña de Block. Sala 1. Expediente 02508-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de abril de 2006³¹.

7. El segundo supuesto, en parte advertido desde la propia idea de que el derecho de locomoción solo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la ley de extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que si bien los derechos fundamentales son reconocidos universalmente, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales, como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, puede hacer distinciones entre quienes forman parte del mismo (del Estado) y aquellos otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias, no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho a quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a efectos de viabilizar el goce de dichos atributos. Supuesto similar ocurre, en el ámbito de los derechos políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y la obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso

³¹ En sentido similar: Expediente 06322-2005-PHC/TC, fundamento 6.

específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

8. Son diversos los supuestos que se incluyen dentro de las restricciones explícitas ordinarias:

[...]

c) Razones de extranjería: Son aquellas que, basándose en el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución, derivan de la falta de aptitud legal de un extranjero para ingresar al territorio nacional o para continuar residiendo dentro de él. Tales son los casos siguientes: c.1 Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional, c.2 Por haber sido anteriormente expulsado del territorio nacional por razones jurisdiccionales de poder de Policía (reglas de migración), c.3 Por ser prófugo de la justicia por delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional, c.4 Por haber sido expulsado de otro país por la comisión de delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional o por infracciones a normas de extranjería homólogas a las nuestras, c.5 Por encontrarse incurso en razones de seguridad, c.6 Por registrar antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación nacional, c.7 Por carecer de recursos económicos que le permitan solventar los gastos de permanencia en nuestro territorio, c.8 Por haber realizado actos contra la seguridad del Estado, el orden público interno o la defensa nacional.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Centro de Orientación Familiar contra la Municipalidad Distrital de La Molina y otro. Sala 2. Expediente 05994-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de mayo de 2007.

10. El segundo supuesto, mucho más explicable y en parte advertido desde la propia idea de que al derecho de locomoción sólo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que la persona que sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la ley de extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que si bien los derechos fundamentales son reconocidos a título universal, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, suele hacer distinciones entre quienes forman parte del Estado y aquellos que otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho para quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen la nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a los efectos de poder viabilizar el goce de dichos atributos. Hipótesis similar ocurre, por citar un supuesto distinto, en el ámbito de derechos como los políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente

de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.

1.2.1.1.3. Por razones de sanidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sergio Augusto Lucero Gonzales contra Eduviges Peña de Block. Sala 1. Expediente 02508-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de abril de 2006³².

8. El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad, también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal caso, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de los derechos de la persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, la restricción al derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

8. Son diversos los supuestos que se incluyen dentro de las restricciones explícitas ordinarias:
 - a) Razones sanitarias: Son aquellas que surgen en pro del resguardo de la plenitud físicopsíquica de la población, la cual puede verse afectada por la existencia de pestes, epidemias y otros eventos de similares características, limitación permitida en el propio inciso 11 del artículo 2º de la Constitución.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Centro de Orientación Familiar contra la Municipalidad Distrital de La Molina y otro. Sala 2. Expediente 05994-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de mayo de 2007.

11. El tercer supuesto tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal hipótesis, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de la misma persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias la restricción del derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.

³² En sentido similar: Expediente 06322-2005-PHC/TC, fundamento 7.

1.2.1.1.4. Por otras razones

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

8. Son diversos los supuestos que se incluyen dentro de las restricciones explícitas ordinarias:

[...]

- d) Razones políticas: Son aquellas que se derivan de la discrecionalidad política que la Constitución otorga al Congreso de la República en el caso del Presidente de la República, En efecto, el inciso 9 del artículo 102° de la Constitución señala que es atribución del Congreso de la República autorizar al Presidente de la República para salir del país. En ese sentido, mediante la Ley N.º 26656 se ha establecido la modalidad y plazo para las autorizaciones sobre la materia.
- e) Razones de capacidad de ejercicio: Son aquellas que se derivan de la restricción para poder realizar per se el ejercicio de la facultad de libre tránsito. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución, concordante con los artículos 12°, 74° Y subsiguientes del Código de los Niños y Adolescentes, establece que la libertad de tránsito de los menores de edad está sujeta a las restricciones y autorizaciones establecidas en la ley.
- f) Razones administrativas: Pueden exigirse determinados requisitos legales o administrativos para el ejercicio del derecho, los cuales deben ser razonables a fin de no desnaturalizarlo; en el caso del transporte público, es necesario contar con una licencia de funcionamiento para transitar por las vías que se autoricen.

1.2.1.2. Supuestos de tipo extraordinario

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

9. Las restricciones explícitas extraordinarias, este tipo de restricción se deriva de situaciones singulares, que ameritan una intervención rápida y concreta. Un estado de anormalidad constitucional supone la posibilidad de restringir la libertad de tránsito de las personas. [...]

1.2.1.2.1. Los estados de excepción

1.2.1.2.1.1. Definición y alcance

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sergio Augusto Lucero Gonzales contra Eduviges Peña de Block. Sala 1. Expediente 02508-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de abril de 2006³³.

³³ En sentido similar: Expediente 06322-2005-PHC/TC, fundamento 8.

9. Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, se relaciona con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio, y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que es posible limitar, en cierta medida, el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o de locomoción. En dicho contexto, lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Centro de Orientación Familiar contra la Municipalidad Distrital de La Molina y otro. Sala 2. Expediente 05994-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de mayo de 2007.

12. Un cuarto supuesto explícito, aunque éste de naturaleza extraordinaria, tiene que ver con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que resulta posible limitar, en cierta medida, el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta ser el derecho de tránsito o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe naturalmente precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino sólo aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Victalín Huillca Paniura y otros contra la presidencia del Consejo de Ministros. Pleno. Expediente 00964-2018-PHC/TC. Sentencia 945/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 2020. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera³⁴.

4. Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que la declaratoria de un régimen de excepción en un Estado Constitucional debe ser, por su propia naturaleza, un recurso extremo y temporal que debe ser utilizado, en principio, únicamente para garantizar la vigencia de dicho Estado Constitucional en una situación específica y claramente delimitada.

³⁴ Los recurrentes interpusieron demanda de habeas corpus con la finalidad de que se deje sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 101-2017-PCM, mediante el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia decretado en el Distrito de Chalhuancho, Apurímac y otros. Alegan la vulneración del derecho a la libertad personal, entre otros. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por considerar que, en un esquema constitucional de límite y control de la actuación gubernamental, no resulta proporcional el mantenimiento de un estado de emergencia que no solo ha sido ineficaz para la resolución del conflicto, sino que también dificulta abrir canales de negociación y diálogo para superar el mismo.

5. Ahora bien, pertinente es recordar que este tipo de regulación se encuentra ampliamente extendido en el Derecho Comparado aunque su aplicación tampoco haya estado exenta de dificultades. Y es que no puede negarse que los estados de excepción han sido utilizados, en muchos casos, para revestir de manto legal determinadas prácticas que, en algunos casos, han llegado incluso a constituirse con graves violaciones de derechos humanos. Ello ha distorsionado sus alcances hasta lamentablemente convertirlos, en algunas ocasiones, en herramientas que facilitaban situaciones de abuso de poder por parte del Estado.
6. Ante esa situación es que surgió la necesidad de fijar claramente cuáles serían las condiciones de validez de una declaratoria de estado de excepción y que, a su vez, se fijen determinados parámetros para la actuación del poder público durante su vigencia que deben ser analizadas caso por caso.
7. Ello en parte, ha sido señalado ya en la sentencia recaída en el Expediente 0002- 2008-PI/TC, en donde este Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23, indicó lo siguiente:

22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.

8. En efecto, y tal como se aprecia, este Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente; y, que, en cualquier caso, siempre debe ser empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de todo régimen jurídico establecido es prever las situaciones de conflicto, dejando las regulaciones excepcionales para, valga la redundancia, situaciones excepcionales.

9. De otro lado, y en una lógica de convencionalización del Derecho, resulta pertinente señalar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha afirmado que es "ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aun dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente". (Opinión Consultiva OC-8/87. El habeas corpus bajo suspensión de garantías, fundamento 38).
10. Asimismo, en reiterada jurisprudencia, y específicamente en los casos Durand y Ugarte vs. Perú (fundamento 99) y Espinoza Gonzales vs. Perú (fundamento 120), la Corte IDH indicó que:

(...) las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistirán medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.
11. Sin embargo, y sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, este Tribunal Constitucional estima que, respecto a las condiciones de validez de una declaratoria de estado de excepción, debe dejarse sentado algunos criterios importantes que no solo habiliten sino también legitimen la declaración de los estados de excepción y su aplicación a un escenario concreto.
12. Así, en primer lugar, y en concordancia con lo señalado en el primer inciso del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe respetarse el criterio de temporalidad. Dicho con otras palabras, que el estado de excepción debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración. En esta línea, resultarán inconstitucionales aquellas declaratorias de estado de excepción que se extiendan sine die, a través de la formalidad de alargarla cada cierto tiempo sin mayor justificación que la persistencia de las condiciones que generaron la declaración.
13. En segundo lugar, debe atenderse a la proporcionalidad de la medida, la cual implica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender. Al respecto, debe tomarse en cuenta que aquí no solo se trata de una relación directa e inmediata con el fenómeno que se pretende combatir, sino también que debe analizarse si un estado de excepción ya emitido se encuentra o no coadyuvando a resolver esta situación, de tal manera que si dicho hecho persiste, pese a la vigencia del estado de excepción por un plazo determinado, no se encontraría acreditado que guarde relación con las características específicas de fenómeno que se pretende resolver.
14. En efecto, el Estado debe evaluar si la opción declarar y, sobre todo, prorrogar sucesivamente el estado de emergencia, así como dictar medidas concretas tomadas al amparo de estas declaratorias, respetan parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, pues dicha medida es una situación excepcional a la que se acude con el fin de solucionar, en un tiempo determinado, las circunstancias que le dieron origen. Y es que, en rigor, y estando ante una medida que debe entenderse como excepcional (la declaratoria

de un estado de emergencia y su prórroga), corresponderá al gobierno de turno considerar otras medidas que si podrían permitir la solución de los conflictos que se pretendieron solucionar con la declaración de un estado de emergencia.

15. Finalmente, debe atenderse al criterio de necesidad, referido a que tanto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente. Así, debe priorizarse vías de negociación y permanente diálogo para resolver la situación problemática y hacer uso del estado de excepción solo en caso de que todas las demás vías de solución hayan demostrado su fracaso.

1.2.1.2.1.2. Tipos de estados de excepción: estado de emergencia y estado de sitio

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

9. Las restricciones explícitas extraordinarias, Este tipo de restricción se deriva de situaciones singulares, que ameritan una intervención rápida y concreta. Un estado de anormalidad constitucional supone la posibilidad de restringir la libertad de tránsito de las personas. Al respecto son citables los casos siguientes:

- a) Estado de Emergencia o de Sitio: De conformidad con lo establecido en el artículo 137° de la Constitución, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él (con cargo de, posteriormente, dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente), el Estado de Emergencia o el Estado de Sitio. En dicha eventualidad puede restringirse el derecho relativo a la libertad de tránsito. Tal como lo señalara este Colegiado en la sentencia del Expediente N.º 0349-2004-AA/TC, dicha restricción encuentra su justificación en la existencia de causas de extrema necesidad o grave alteración de la vida del Estado, "circunstancias en las que resulte posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales resulta ser el derecho de transitar o de locomoción. Dentro de dicho contexto, cabe, naturalmente, precisar que lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho (...), sino aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento, a lo que propende el régimen excepcional, para efectos de lo cual ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad".

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Victalín Huillca Paniura y otros contra la presidencia del Consejo de Ministros. Pleno. Expediente 00964-2018-PHC/TC. Sentencia 945/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 2020. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

3. Los estados de excepción se encuentran regulados en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, el cual comprende dos situaciones:

- estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En este caso, puede tenerse incidencia en el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f, del mismo artículo. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto.
- estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales en cuyo ejercicio no se tendría mayor incidencia. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días.

[...]

1.2.1.2.1.3 El papel de las fuerzas armadas en los estados de excepción

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de la participación de las Fuerzas Armadas en la interdicción del TID en zonas declaradas en estado de emergencia. Pleno. Expediente 00011-2019-PI/TC. Sentencia 953/2020. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 2020³⁵. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

24. Queda claro, entonces, que el Presidente de la República tiene competencia exclusiva para decretar el estado de emergencia, que constituye uno de los regímenes de excepción amparados por la Constitución. Esta situación no implica una habilitación inmediata para que las FF. AA. asuman el control del orden interno, sino que se requiere una disposición expresa del titular del Poder Ejecutivo (artículos 137 y 165 de la Constitución).
25. De dichos artículos de la Constitución se deriva que las FF. AA. pueden asumir, excepcionalmente, el control del orden interno cuando se reúnan dos condiciones específicas:
 - a. Que se haya declarado el estado de emergencia; y
 - b. Que el Presidente de la República haya dispuesto su intervención.

[...]

38. Efectivamente, las competencias que ejercen las FF. AA. deben ser comprendidas bajo el principio de subsidiariedad; así, sus intervenciones en el ámbito del orden interno se limitan a situaciones en las que el Poder Ejecutivo haya declarado el estado de emergencia y dispuesto, además, su intervención.

³⁵ El procurador público en materia constitucional del Poder Ejecutivo presentó demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30796, que autoriza la participación de las fuerzas armadas en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en zonas declaradas en estado de emergencia. Alega que dichas operaciones forman parte de las acciones de control del orden interno, por lo que la intervención de las fuerzas armadas en dichas zonas estaría contraviniendo las disposiciones constitucionales sobre la materia. El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda por considerar que la participación de las fuerzas armadas en las acciones de lucha contra el narcotráfico no resulta inconstitucional siempre que esta se limite a los estados de emergencia y que el Presidente de la República haya dispuesto que asuman el control del orden interno.

39. Precisamente, cuando este Tribunal analizó la constitucionalidad de las normas que deben cumplirse en los estados de excepción cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, dispuso que las FF. AA. estén subordinadas obligatoriamente al poder constitucional, lo que implica un sometimiento al orden público representado por la Constitución y el sistema de valores que esta consagra (Sentencia 0017-2003-AI/TC, fundamento 50)

1.2.1.2.2. El asilo diplomático

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

9. Las restricciones explícitas extraordinarias. Este tipo de restricción se deriva de situaciones singulares, que ameritan una intervención rápida y concreta. Un estado de anormalidad constitucional supone la posibilidad de restringir la libertad de tránsito de las personas. Al respecto son citables los casos siguientes:

[...]

- b) Asilo diplomático: Es la tutela que se otorga a una persona perseguida por razón de sus ideas y/o actos de carácter político. Se ejecuta en las legaciones diplomáticas, naves, aeronaves o campamentos castrenses del Estado asilante. Extradición: Alude a un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo, por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con la condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Al respecto, se ha señalado que "La extradición, y el asilo, cuando conllevan restricciones a la libertad de locomoción, o cuando dan lugar a la salida compulsiva del país, no implican una trasgresión de la Constitución si es que se cumplen por lo menos los siguientes requisitos: a) la legislación aplicable debe guardar correspondencia con los tratados internacionales de derechos humanos; b) la decisión del Poder Ejecutivo -instancia administrativa- debe haber sido objeto de control suficiente. El artículo 32° de la Constitución dispone que "la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema; c) el Estado a favor del cual se extradite a una persona debe ofrecer un juzgamiento con las garantías del debido proceso" (Mesía, Carlos. Derechos de la Persona / Dogmática Constitucional. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2004).

1.2.2. Límites implícitos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Sergio Augusto Lucero Gonzales contra Eduviges Peña de Block. Sala 1. Expediente 02508-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 19 de abril de 2006³⁶.

10. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o

³⁶ En sentido similar: Expediente 06322-2005-PHC/TC, fundamento 9.

carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

10. Las restricciones implícitas Se trata de aquellas situaciones en donde se hace necesario vincular el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Centro de Orientación Familiar contra la Municipalidad Distrital de La Molina y otro. Sala 2. Expediente 05994-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de mayo de 2007.

13. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no son por ello inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones opera precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.

1.2.2.1. La seguridad ciudadana

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

10. [...] Son diversos los casos en que existe limitación implícita a la libertad de tránsito, pero entre ellas cabe resaltar las siguientes:
 - a) Seguridad ciudadana: La seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con 'normalidad'; vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria. Tal como lo señala la Defensoría del Pueblo, la seguridad ciudadana tiene una doble implicancia; por un lado, plantea un ideal de orden, tranquilidad y paz, que es deber del Estado garantizar; y, por el otro, permite el respeto de los derechos y

cumplimiento de las obligaciones individuales y colectivas (Comunicación del Comité de Derechos Humanos 492/1992, Lauri Peltonen c. Finlandia, párrafo 8.4. 49º período de Sesiones, Suplemento N.º 40 -A/49/40-). De otro lado, este Colegiado ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente N.º 349- 2004-AA/TC, que se trata de "(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o repararlos en casos de vulneración o desconocimiento".

Es más, también ha acotado, en la sentencia del Expediente N.º 2961-2002-HC/TC, que "(...) es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente, y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar".

Empero, enfatizaba que, en el caso concreto, "(...) no sólo no obra documento alguno que permita acreditar algún problema de seguridad en la zona donde han sido instaladas las rejas, sino que existen suficientes elementos probatorios que permiten sostener que la instalación tenía por finalidad la disminución del tránsito en las calles Arcos de la Frontera y Jacarandá". En el caso, este Colegiado declaró fundado el hábeas corpus y ordenó que la demandada retire en forma inmediata e incondicional las rejas metálicas colocadas en la vía pública. En general, este Tribunal se pronunció a favor de la colocación de rejas en la vía de acceso al lugar de residencia de los demandantes, argumentando que con ello se estaría tutelando la seguridad de los habitantes de la zona. Es decir, se aceptaba la reducción del contenido de la libertad de tránsito (ello tampoco significa que se eliminaba su existencia) en pos de un bien jurídico que merece una protección superlativa en las circunstancias actuales de inseguridad ciudadana

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Centro de Orientación Familiar contra la Municipalidad Distrital de La Molina y otro. Sala 2. Expediente 05994-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de mayo de 2007.

14. Aunque no existe una aproximación conceptual precisa, desde el punto de vista constitucional, sobre este tema, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, ésta puede definirse como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.

15. De alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra asociada al interés general, mientras que la de los derechos al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Lo dicho cobra especial importancia si se parte del supuesto de que la ciudadanía ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial, cuando no de la criminalidad mayoritariamente presente en las ciudades con abundante población y tráfico económico y, frente a la cual, se hace necesaria una específica política de seguridad en favor de la colectividad. En el Estado Social de Derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales en torno de la consecución de grandes objetivos. Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna en torno del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.

[...]

20. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, es que se encuentra lo que tal vez constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por la fórmula de colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si su establecimiento responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.

21. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar en ocasiones anteriores y reiterar, conforme a lo sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 349- 2004-AA/TC (Caso María Elena Cotrina Aguilar), que el establecimiento de mecanismos o medidas de seguridad vecinal, no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad que se tiene de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho, con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 81 sobre *Libertad De Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana* emitido en el mes de enero de 2004, pp. 42; "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico

seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jorge Eliseo Díaz Samaniego contra dirigentes de la Cooperativa de Vivienda “La Fragata Ltda.”. Sala 2. Expediente 06617-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de julio de 2007.

5. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana se encuentra lo que tal vez constituya la más frecuente de las formas a través de las cuales se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.

1.2.2.2. La seguridad nacional

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Benil Yeni Verde Marchan contra José Quispe Julca y otros. Sala 2. Expediente 03541-2004-AA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006.

10. [...] Son diversos los casos en que existe limitación implícita a la libertad de tránsito, pero entre ellas cabe resaltar las siguientes:
 - b) Seguridad nacional: El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como parte de la ya mencionada Observación General N.º 27, reconoce la posibilidad de restricciones a zonas militares por motivos de seguridad nacional. Asimismo, se puede recurrir a una restricción válida y necesaria de la Libertad de tránsito para la protección de la seguridad nacional y el orden público (Comunicación del Comité de Derechos Humanos 492/1992, Lauri Peltonen c. Finlandia, párrafo 8.4, 49º período de sesiones, Suplemento N.º 40-A/49/40).

**Sentencias referidas en el presente
Cuaderno de Jurisprudencia³⁷**

- Expediente 02876-2005-PHC/TC
- Expediente 06617-2006-PHC/TC
- Expediente 04479-2008-PHC/TC
- Expediente 05994-2005-PHC/TC.
- Expediente 01794-2011-PHC/TC
- Expediente 02050-2005-PHC/TC
- Expediente 00605-2008-PA/TC
- Expediente 03482-2005-PHC/TC
- Expediente 06631-2015-PHC/TC
- Expediente 05970-2005-PHC/TC
- Expediente 05148-2007-PHC/TC
- Expediente 02577-2008-PHC/TC
- Expediente 02595-2011-PHC/TC
- Expediente 05332-2015-PHC/TC
- Expediente 02413-2008-PHC/TC
- Expediente 04453-2004-PHC/TC
- Expediente 05456-2007-PHC/TC
- Expediente 06119-2015-PHC/TC
- Expediente 01413-2017-PA/TC. Ponente: magistrada Ledesma Narváez
- Expediente 01953-2007-PHC/TC
- Expediente 00202-2000-PA/TC
- Expediente 06653-2005-PA/TC

³⁷ Como se sostuvo al inicio, la mención del ponente de un caso recién se dispuso a partir del año 2019. Así aparece en la consulta de causas de la página web del Tribunal Constitucional.

- Expediente 07039-2005-PHC/TC
- Expediente 01790-2005-PHC/TC
- Expediente 02508-2005-PHC/TC
- Expediente 03541-2004-AA/TC
- Expediente 06322-2005-PHC/TC
- Expediente 00964-2018-PHC/TC. Ponente: magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.
- Expediente 00011-2019-PI/TC. Ponente: magistrado Ramos Núñez
- Expediente 06558-2015-PHC/TC. Ponente: magistrado Ramos Núñez.

www.tc.gob.pe